



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**
Radicado: **250001102000201700128 01**
Aprobado según Acta No. 084 de la misma fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la bancada del abogado disciplinado, contra la sentencia del 31 de julio de 2019, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca¹, sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE CUATRO (4) SMLMV** al abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** tras hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 33° numerales 9° y 11° de la

¹ Sala dual conformada por los magistrados JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO (Ponente) y MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28° numeral 6 *ibídem*, a título de dolo.

II. HECHOS

Dio inicio a la investigación de referencia la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), el cual mediante auto del 01 de diciembre de 2016 indicó:

"Atendiendo la respuesta del HOSPITAL SIMON BOLIVAR (...), cuyo objeto era ratificar la autenticidad y procedencia de la excusa presentada por el abogado ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GOMEZ por su inasistencia a la audiencia prevista para el pasado 25 de abril del año que cursa, se advierte que dicha entidad precisó 3 cosas concretas en relación con la misma:

1. *Que el Doctor ALFONSO M URIBE con registro medico 3321, que fue quien emitió la incapacidad no labora en los servicios de urgencias ni en el hospital.*
2. *Que la incapacidad aportada por el togado carece de validez por cuanto fue escrita en un formato de órdenes médicas que no se encuentra vigente desde hace más de 5 años en la Institución.*
1. *Que el único ingreso que presenta el abogado ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GOMEZ según la base de datos del hospital fue el 10 de noviembre de 1999.*

Situación ésta, que denota una falta de lealtad procesal absoluta y una inconsistencia reprochable de los deberes que como abogado le atribuyen los artículos 71 del C. P. C, y 28 de la ley 1123 de 2007, generando, no solo la posible comisión de una falta disciplinaria, sino además, la de un hecho punible."



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

III. CALIDAD DEL ABOGADO INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Obra a folio 26 del informativo, certificado No. 230119 con fecha 31 de agosto de 2017 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que consta que a nombre de **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No.19307270, le fue expedida por el Consejo Superior de la Judicatura la tarjeta profesional No. 63320, para esa fecha **VIGENTE**.

Asimismo, a folio 105 del cuaderno de Primera Instancia, se verifica el certificado No. 251906, adiado 19 de marzo de 2019, emanado de la Secretaría Judicial de esta Corporación, en el cual consta que el doctor **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ**, no registra sanciones disciplinarias.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL Y MEDIOS DE PRUEBA

Con fundamento en la queja disciplinaria, el 24 de enero de 2018² el Magistrado Ponente³, ordenó la **apertura del proceso disciplinario** contra el abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ**, etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes actuaciones procesales:

1. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, realizada el 12 de abril y 15 agosto 2018⁴, donde se formalizaron las siguientes actuaciones relevantes, se dio lectura a la compulsa de copias ordenada por el Juzgado

² Folio 28 C.O.

³ Dr. JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO

⁴Folio 68, C.O



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, y posteriormente se le otorgó la palabra al disciplinado para rendir su declaración

Versión libre del doctor Armando Augusto Corredor Gómez:

Expuso, que efectivamente acudió el 21 de septiembre de 2015 al Hospital Simón Bolívar, donde lo atendieron bajo un sistema llamado “Triage”; no obstante, el mismo día debido a la congestión y la cantidad de personas que se encontraban allí, el Dr. Alfonso Matiz Uribe lo atendió *“no en su consultorio propiamente, sino en un consultorio distinto al que él despacha, él tenía su consultorio particular, pero fue en otro lugar”*.

Indicó también, que notó que en la respuesta emitida por el Dr. Carlos Eduardo Luna, Coordinador del centro médico, se hizo referencia a una incapacidad para los días 24 y 25 de Abril de 2016, fecha que según él no coincide con el día en que asistió a la entidad; es decir la incapacidad debía estar adiada al 21 de septiembre de 2015, en consecuencia no entendió porque la confusión con esa data.

Aunado a lo anterior el Magistrado Ponente para complementar la declaración, preguntó al encartado: *¿Cómo explica que el médico lo hubiese atendido, si en el certificado emitido por el Hospital se manifestó que dicho profesional no laboraba allí, además, porque el formato que expidió la incapacidad no corresponde al que se emplea actualmente?*, A lo que respondió: *“Había una congestión severa de pacientes aproximadamente 80 personas, y debido a que llegué con una intoxicación alimenticia grave él me atendió, (...)”*. Según el dicho del togado indudablemente fue el Dr. Matiz Uribe quien lo atendió. Respecto del formato de incapacidad señaló que era *“propio de la desorganización y de la anarquía que existe en esos centro clínicos.”* Continuo el a quo interrogando acerca del porque no apareció en el registro del Hospital



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Simón Bolívar, que el abogado Corredor Gómez hubiese asistido, a lo que arguyó el disciplinado *“no comprendo la razón, además infortunadamente no tenía ninguna persona que me acompañara”*

Precisó el Magistrado de Instancia, al profesional del derecho, que aparece una orden médica similar a la del 21 septiembre de 2015, adiada 24 de abril de 2016, concediéndole incapacidad al togado para los días 24 y 25 de Abril de 2016 expedida por el mismo médico, documento que fue aportado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para excusar la no asistencia a la audiencia del 25 de abril de 2016, además preguntó si tuvo la oportunidad de asistir nuevamente al hospital para hablar con el médico, a lo que el abogado respondió que solo ese día vio al profesional de la salud luego no volvió a tener citas en ese hospital, ni con el mismo médico.

Finalmente mencionó el Magistrado Ponente que dentro del material probatorio se encontró un escrito propiamente firmado por el letrado donde justifica la mencionada inasistencia aportando la incapacidad del 24 de abril de 2016; a lo que el abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** respondió no tener conocimiento del escrito, que no obstante pudo haberse confundido con el que adjunto para la primera inasistencia de 2015.

Se dejó constancia que se allegaron al expediente los siguientes medios de prueba:

- Memorial⁵ suscrito por el doctor Armando Augusto Corredor Gómez, coadyuvado por sus poderdantes, los señores Javier Méndez Castillo y Camilo Méndez Castillo, en el que solicitó a la señora Juez Civil del

⁵ Fls 12-14 C.o



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Circuito de Descongestión de Zipaquirá (Cundinamarca) se aplazara la diligencia de practica de pruebas que se tenía para el 23 de septiembre de 2015, por cuanto se encontraba incapacitado. Así también, puso de presente que no procedió a sustituir el Poder, por cuanto sus prohijados no estuvieron de acuerdo, junto con el cual arribó la respectiva constancia medica:

- Orden médica paciente hospitalizado **No. 001337** adiada el **21 de septiembre de 2015** y signada por el galeno Alfonso Matiz Uribe, con inclusión de dos Registros Médicos 3321 y 3221, donde se precisó lo siguiente: *"Hago constar que el paciente en mención (Sic) fue atendido en el servicio de urgencias de esta institución. Debí permanecer por espacio de 8 (ocho) horas en observación. Se establece 3 (tres) días de incapacidad (Sic) y se ordena sacar cita por consulta externa"*⁶
- infolio del 2 de agosto de 2018⁷, la Gerente de la Sub red integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Yidney Isabel García Rodríguez-, frente al cuestionamiento de si para el 21 de septiembre de 2015 el abogado disciplinado asistió a Hospital Simón Bolívar y si fue atendido por el profesional médico Alfonso Matiz Uribe con Registro médico No. 3221 o 3321, esgrimió que:

"Vía correo institucional del área de Historias Clínicas Uss Simón Bolívar de fecha 27 de julio de 2017, se informa que el paciente

⁶F1s. 15 C.O

⁷ F1 63 C.O



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Armando Corredor CC 3684211 no registra atención prestada en la USS Simón Bolívar."

- Memorial presentado el 28 de abril de 2016 por el togado inculcado, en el que pretendió justificar su inasistencia del día 25 de abril de 2016, acreditando una incapacidad médica otorgada con el certificado de la ESE Hospital Simón Bolívar.
- Orden médica paciente hospitalizado No. 15365 del 24 de abril de 2016, suscrito por el doctor Alfonso Matiz Uribe con registro médico 3321, en donde se señaló *"Hago constar que el paciente en mención (Sic) - Corredor Gómez Armando Augusto- fue atendido en el servicio de urg de ésta institución. Se recomienda hidratación y se otorga incapacidad por los días 24 y 25 de Abril de 2016"*
- Oficio No. 01659 del 06 de septiembre de 2016, signado por el señor Carlos Huberto Agón Llanos del Hospital Simón Bolívar, quien puso en conocimiento la información brindada por el coordinador del servicio de urgencias -Dr. Carlos Eduardo Luna Zapata- de la que se resalta:

"1- La persona que se identifica como ALFONSO M. URIBE RM 3321 no labora en el servicio de urgencias de la USS Simón Bolívar ni en el hospital.

En continuación de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional de calenda 15 de agosto de 2018 se procedió a escuchar la declaración del señor CAMILO MÉNDEZ CASTILLO, testimonio solicitado por el investigado quien manifestó que el 21 de septiembre de 2015 tenían una diligencia en el municipio de Chía (Cundinamarca) con objeto del proceso en el que el letrado



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

inculpado los representaba, por lo que dos o tres días antes, el mismo lo llamó y le informó que no tenía como trasladarse para dicha municipalidad, así que se ofreció a llevarlo en su carro, en consecuencia, se pusieron cita en una droguería Oxxo que queda por el sector donde habitan, no obstante, afirmó que el doctor Armando Augusto Corredor Gómez se comunicó dos días antes de la diligencia y le comentó que se encontraba muy enfermo, indispuesto, por lo que el testigo le preguntó si aun así la vista pública seguía en pie, a lo que respondió que sí.

Aunado a ello, narró que el letrado inculpado le contó que se encontraba en el Hospital Simón Bolívar porque era la institución de salud que le quedaba más cerca de su casa, pero no lo atendían. Posteriormente, indicó que conversó con un muchacho que estaba a su lado y le dijo que allí trabajaba una prima de nombre Claudia Gómez, así que le indicó que le preguntara pues ella estaba ubicada en "el mesoncito donde reciben las urgencias", en consecuencia, de manera inmediata procedió a llamar al abogado investigado y le comentó lo anterior.

Explicó que para ese momento se encontraba en un taller revisando su vehículo, una vez terminada su diligencia se dirigió a su casa y nuevamente entabló comunicación con el profesional del derecho, quien le manifestó que seguía en el hospital, pero *"menos mal me metieron como en un proceso como de" / descongestión, me atendieron y me dieron una incapacidad de dos o tres días"*, a lo que le preguntó que con dicho acontecimiento que pasaría con la diligencia, por lo que el togado inculpado le indicó que no se preocupara, que si se mejoraba lo llamaba para que lo recogiera y así proceder de conformidad, no obstante, al día siguiente el abogado disciplinado lo llamó y le comentó que seguía muy mal y que le habían formulado varios medicamentos, por tanto, decidieron cancelar la diligencia.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Finalmente señaló que en alrededor de tres veces sostuvo conversaciones con el doctor Armando Augusto Corredor Gómez, quien lo llamó primero para confirmar la reunión, luego para contarle que había ido al hospital. Manifestó que el abogado inculcado le contó que se encontraba en urgencias, en el "TRIAGE", que es donde se priorizan las citas para urgencias, pese a ello *"lo tenían frenado, pues estaba en la fila, me acuerdo, decía que muy mal atendido porque no había baño ni nada para su emergencia"*

2. De conformidad a las pruebas legalmente allegadas, el Magistrado Ponente realizó la Calificación Jurídica de la Investigación Disciplinaria, Señalo el Magistrado Ponente en cuanto a la imputación fáctica consiste en el hecho de que el disciplinado, actuaba como apoderado de la parte demandada al interior del proceso ordinario de pertenencia No. 2010-0476, que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, y en el aportó como justificación a la inasistencia del día 23 de septiembre de 2015 y 25 de abril de 2016, excusas médicas alejadas de la realidad, luego respecto de la imputación jurídica el disciplinado faltó a la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, estando inmerso en la falta del artículo 33 Numerales 9º y 11º Ley 1123 de 2007, **Descripción Típica** *"aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad, 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativa", en la conducta o verbo rector "9. Intervenir en actos fraudulentos en detrimento del Estado. 11. Usar pruebas falsas."*, faltando al deber contemplado en el artículo 28 Numeral 6o Ley 1123 de 2007

3. El 24 de octubre de 2018, se realizó la Audiencia de Juzgamiento, El a quo le concedió la palabra al abogado OSWALDO BORBÓN MÉNDEZ, defensor de confianza del disciplinado quien expuso sus alegatos de conclusión, manifestando que en materia disciplinaria al igual que en materia penal, para poder condenar al investigado se necesitan de dos presupuestos



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

fundamentales como son certeza y conocimiento más allá de toda duda de la ocurrencia de la falta disciplinaria y de la responsabilidad disciplinaria, señalando que frente al presente caso se presentan varias situaciones que conllevan a la sentencia absolutoria.

Afirmó que en primer lugar y en aras de discusión, partiendo de la hipótesis que la certificación médica a aportar fuera falsa, ello conduce a ante una falsedad inocua, por cuanto dicha certificación ninguna incidencia tenía en la decisión de fondo en el proceso civil declarativo donde fue aportada, por cuanto el sumario contaba con un cúmulo de pruebas diferentes a la confesión para probar la prosperidad de las peticiones y hechos de la demanda, es decir, que con el documento o sin el documento, el resultado hubiera sido el mismo, esto es, sentencia favorable a los demandantes, porque así lo permitía todo el conjunto probatorio de fondo.

Así también, enunció que dentro de la actuación disciplinaria se observan dudas insalvables que obligan a la aplicación del derecho fundamental o el principio universal de la duda a favor del procesado, ello por cuanto en el oficio enviado al Hospital Simón Bolívar de Bogotá se incurrió en un error mecanográfico en cuanto a la excusa médica, toda vez que de manera errónea se indicó el nombre diferente del médico que firmó la certificación y por tal motivo, la respuesta que dio la entidad medica no corresponde a la incapacidad indubitada, quedando la duda de si el medico si laboraba o no en esta entidad, de igual forma afirmó que la entidad encargada de llevar los registros médicos nunca contestó si el medico firmó la incapacidad, si el mismo se encuentra inscrito o no, lo que deja igualmente la duda de si el medico existe o no existe.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Por otra parte, el profesional enunció que la Fiscal de Zipaquirá nunca respondió que avances se han realizado por los mismos hechos objeto del presente proceso disciplinario, quedando en duda si dicha fiscalía adoptó la tesis de la alegada falsedad inocua y decidió archivar las diligencias para evitar un desgaste a la administración de justicia.

Por lo anterior, reiteró que ello conllevaba a una sentencia absolutoria, además porque su prohijado antes de ser abogado, es un ser humano y por ello, existen motivos de ser asaltado en su buena fe por el intermediario que le aportó esta incapacidad y, en ese caso, está exento de dolo o culpa porque actuó de buena fe, nunca hubo representación en su mente de falta disciplinaria y por ende, como está prohibida la aplicación de la responsabilidad objetiva, es decir, la sanción por el simple resultado del comportamiento, igualmente en el disciplinario, solicitó sea absuelto.

IV. SENTENCIA APELADA

El 31 julio de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Profirió fallo sancionando al abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ**, por la comisión de las faltas descritas en el artículo 33 numerales 9 y 11° de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 28 numeral 6, ibídem, y consecuente con ello impuso como sanción la **SUSPENSIÓN de DOCE (12) MESES** del ejercicio de la profesión al abogado investigado la cual deberá concurrir con la MULTA en cuantía de **CUATRO (4)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de los hechos, esto es, el año 2016, de conformidad con lo previsto en artículo 21 de la Ley 1123 de 2007, la falta se endilga a título de DOLO.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Estimó el *a quo* que la imputación subjetiva, realizada al abogado investigado, conduce a estructurar el conocimiento y la voluntad, en el comportamiento del disciplinable, quien contraviniendo las disposiciones legales y jurisprudenciales establecidas, siendo conocedor, dada su calidad de profesional del derecho de la obligación de obrar lealtad en sus relaciones profesionales, de manera libre y consciente, pues el disciplinado pretendió justificar su inasistencia a dos vistas públicas, con el arribo de dos incapacidades que resultaron falaces, pretendiendo con ello engañar y burlar a la administración de justicia en 2 oportunidades, incluso en sede disciplinaria negó su arribo, debiendo entonces esa Corporación facilitarle el dossier para que verificara la existencia de los mismos y la aducción que hizo al interior del proceso.

En cuanto a la responsabilidad del letrado, manifestó el Magistrado de Primera Instancia que el cumplimiento de esta exigencia se verifica y extrae de los hechos denunciados en la compulsión de copias, también de la versión libre rendida por el profesional del derecho y de las pruebas documentales que fueron allegadas durante el trámite de la actuación disciplinaria, lo cual conduce a concluir de manera razonada que en efecto, el doctor **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** incurrió en la falta de contra la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, al demostrarse que el disciplinable, quien actuaba como apoderado de la parte demandada al interior del proceso ordinario de pertenencia No. 2010-0476, que se tramitara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), aportó como justificación a la inasistencia del día 23 de septiembre de 2015 y 25 de abril de 2016, excusas alejadas de la realidad, falaces.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Según el material probatorio recaudado, el a quo verificó que la existencia de la falta se extrajo del análisis realizado a cada una de las piezas procesales allegadas con la compulsa, y la documental posteriormente arribada, de lo que resaltó, respecto de la vista pública del 23 de septiembre de 2015, en la cual el abogado justificó la incapacidad médica que según él se le expidió el 21 de septiembre de 2015, con la que pretendió justificar la no comparecencia a la diligencia del 25 de abril de 2016, que por demás se tuvo por no justificada, luego de que se ratificara la autenticidad y procedencia de la excusa, no existe discusión alguna, que las pruebas aducidas por el abogado disciplinado con el escrito, son contrarias a la realidad y la verdad, ya que no es posible darle crédito a esas excusas, como no se la dio la autoridad que dispuso la compulsa, por cuanto la documentación que soportó el dicho del profesional del derecho, presuntamente le fue entregado en el Hospital Simón Bolívar, en una orden médica paciente hospitalizado, en papel membretado donde está su nombre, pero al oficiarse a dicha entidad, se verificó que el único ingreso que presenta el señor Armando Augusto Corredor Gómez, según la base de datos del hospital fue el 10 de noviembre de 1999, por eso las excusas carecen de validez y no corresponde a los formatos que allí se utilizan, aunado a que, se itera, no se verificó la presencia del togado inculpado en los días que aseveró haber asistido, como tampoco se logró establecer que la persona que se enunció lo atendió, trabajara allí, es más siquiera se logró establecer si el prenombrado es profesional en medicina.

Conforme a lo anterior manifestó el Magistrado Instructor que surgió de forma innegable la existencia de dos documentos falsos, y, además, dos excusas presentadas por el disciplinable al interior de proceso civil que son absolutamente alejadas de la realidad, ya que la primera incapacidad que se expidió para el 21 de septiembre de 2015, se estableció como edad del



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

paciente 55 años y como número de historia clínica el 361218, mientras que en la segunda incapacidad de data 24 de abril de 2016, se indicó como edad 62 años y como historia clínica el número 3684211, lo que claramente resulta disímil e incoherente, pues entre una y otra tan solo transcurren aproximadamente siete meses, no obstante, la diferencia de edad es de siete años, aunado a que los registros médicos del profesional también son diferentes en una y otra.

Ahora bien respecto de los alegatos de conclusión esbozados por el abogado defensor, señalo el *a quo*:

*“Aseveró la bancada disciplinada que de manera errónea se ofició al hospital Simón Bolívar, pues el nombre del galeno que se indicó no correspondía al del médico que suscribió la incapacidad y, por ende, la respuesta por ellos expedida no iba referida a la incapacidad allegada, afirmación que no obedece a la realidad, pues de las ordenes medicas presentadas por el doctor **Armando Augusto Corredor Gómez**, se observa que quien las suscribe es el doctor Alfonso Matiz Uribe, luego, en audiencia de pruebas y calificación adelantada el 12 de abril de 2017, se ordenó efectivamente, entre otros, se certificara si el mismo laboró para la época de los hechos en la entidad, remitiéndose copia de los mentados certificados médicos, cumpliéndose dicha orden mediante los oficios DLG 3355 del 08 de mayo y DLG 5742 del 09 de julio del 2018.*

En atención a lo anterior, la doctora Yidney Isabel García Rodríguez, gerente de la subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., informó referente al galeno, que "en las bases de datos del recurso humano del servicio de urgencias el médico Alfonso Matiz Uribe con registro médico No. 3221 o 3321 no aparece con ningún tipo de vinculación laboral ni contractual con la institución", aunado a ello, en vista a que se adjuntaron los certificados médicos, indicó que "el formato utilizado no corresponde al Institucional para incapacidad, para la fecha de los hechos", lo que significa que si se



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

hubiese incurrido en un error referente a la identificación del médico, yerro que tal como se evidenció no acaeció, junto con las solicitudes se allegaron las ordenes médicas, en las cuales se encuentra el nombre del galeno y se evidenció que fueron objeto de revisión por la entidad.

Es decir, la prueba recaudada, contrario a lo que afirmara el defensor de confianza, hace evidente el actuar doloso del togado investigado, quien, siendo conocedor de la falsificación de las dos incapacidades, no obvio presentarlas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), y si bien, esta jurisdicción no tiene competencia para analizar la responsabilidad objetiva, esto es, la obligación al reparo del daño causado, en este caso al Estado, es claro que quedó demostrada la culpabilidad del letrado inculcado, por ende, no es posible proferir sentencia absolutoria.”

Finalmente se analizó el comportamiento disciplinariamente reprochable que se le atribuyó al investigado, en lo que tiene que ver con su trascendencia social, puede ser entendida como un comportamiento que desborda los límites propios del entorno cliente-abogado, pudiéndose afirmar que con el incumplimiento del deber profesional, vulneró su obligación de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado que le era exigido, pues, siendo conocedor de la falsedad de las incapacidades, no dudo en presentarlas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para justificar sus incomparecencias a las diligencias. De otro modo en cuanto a la modalidad, fue imputada a título de **dolo**, pues se consideró que el investigado conoció los hechos constitutivos de las infracciones disciplinarias y, no obstante, en forma voluntaria encaminó su comportamiento hacia su realización. Tal imputación objetiva deviene en un necesario mayor reproche habida consideración a que el conocimiento unido a la voluntad guió el comportamiento del disciplinado.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Aunado a lo anterior el Magistrado de Primera Instancia determinó como pertinente la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN de DOCE (12) MESES** del ejercicio de la profesión al abogado investigado la cual deberá concurrir con la MULTA en cuantía de CUATRO (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de los hechos, esto es, el año 2016.

V. DE LA APELACIÓN

No conforme con la decisión de la Sala de instancia, la bancada del abogado disciplinado presentó recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio, señalo en primer lugar el Proceso de Pertenencia aduciendo que el demandante ha pretendido de manera injusta apropiarse del inmueble a pesar de tener conocimiento de que este predio pertenece a los hermanos Méndez Castillo, mencionando que la Sala de Primera Instancia *“no aplicó la investigación integral dado que no solicitó copias de la totalidad del proceso , para de esa forma haber observado y entendido la verdadera violación de derecho de los demandados y la cadena de fraudes cometido por ese demandante con la finalidad de apropiarse del inmueble, en esa génesis de los hechos es donde se observa la verdadera afectación de bienes jurídicos de gran relevancia , frente a cuyas vulneraciones se entiende verdaderamente el significado de una presunta falsedad inocua “ (SIC)*



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

Refirió que no se citó a rendir declaración a los doctores **DIEGO y JAVIER MENDEZ CASTILLO**, demandados que también firmaron el memorial de aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de septiembre de 2015, según el defensor cuya declaración era de gran importancia para poder conocer las verdaderas causas y motivos que dieron origen a la excusa medica aportada por su apoderado judicial. El defensor reiteró el derecho fundamental de investigación integral y que este no se cumplió en su totalidad, ello porque nunca se tuvo conocimiento total del contenido del proceso, adujo que *“lo que hizo la Primera Instancia fue dar aplicación a la proscrita, odiada y erradicada responsabilidad objetiva, es decir sancionar teniendo en cuenta únicamente el resultado sin acudir a la evolución histórica”*

Bajo ese mismo orden de ideas, indicó el profesional del derecho que se generaron varias dudas insalvables que no fueron despejadas por el a quo entre las que resaltó, si realmente existió el medico Alfonso M. Uribe, dado que no se estableció su identidad, o si las incapacidades medicas aportadas influyeron en la sentencia final del Proceso de Pertenencia, también mencionó el hecho de que la Fiscalía Seccional de Zipaquirá no respondió al Magistrado Instructor, si había calificado las incapacidades medicas como falsedades inocuas; todo ello según el letrado tiene cabida dentro de la figura del *In dubio pro disciplinado*, por lo que en consecuencia propone revocar en su totalidad la sentencia.

Finalmente argumentó la defensa que se debe tener en cuenta como causal de exoneración el estado de necesidad, dado que si bien es cierto que existen dudas si las certificaciones medicas aportadas eran auténticas, adujo que *“en el último caso se debe entender e interpretar que debido a la demora en el trámite del proceso y la manera injusta de actuar del demandante, llevaron al*



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

disciplinado a valerse del mecanismo de una presunta falsedad inocua para salvaguardar por este medio los derechos legítimos de los demandados”

Como petición subsidiaria, se solicitó a esta instancia re dosificar la sanción impuesta, a fin de reducirla en razón a que el investigado no presenta ningún antecedente disciplinario.

Una vez cumplido el rito procesal que antecede, se hacen necesarias las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES LEGALES DE LA SALA

Conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, procede esta Superioridad a revisar por vía de apelación la providencia emitida el 31 de julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

2.- De la falta endilgada.

La conducta, por la cual fue sancionada en Primera Instancia el profesional **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ**, se encuentra contenida en el artículo 33° numeral 9° y 11° cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

3.- De la Apelación

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de Primera Instancia, circunscribiéndose al objeto de impugnación, y a lo que resulte inescindiblemente vinculado al tema, conforme al artículo 179 Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al cual se llega por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

4.- Del caso en concreto.

La presente actuación disciplinaria se inició con fundamento en la compulsión de copias efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que se investigara disciplinariamente al abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** toda vez que al parecer presentó excusas médicas falsas para justificar su inasistencia a las audiencias previstas para el 23 de septiembre de 2015 y 25 de abril del 2016.

Razón por la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en providencia del 31 de julio de 2019, sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE CUATRO (4) SMLMV** al abogado disciplinado, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 33



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, por usar pruebas falsas e intervenir en actos fraudulentos.

Decisión apelada por la defensa del investigado quien centró sus planteamientos en asegurar que la Primera Instancia vulneró el derecho fundamental de la investigación integral, al no solicitar la totalidad del Proceso de Pertenencia dentro del cual el letrado era apoderado de la parte demandada, ni de identificar debidamente al profesional de la salud que expidió las certificaciones presentadas, ni de verificar que efectivamente este hecho afectó en la sentencia final del proceso en mención, todo ello según el abogado defensor representa vacíos probatorios en el interior de la investigación, los cuales denotan duda, que debe ser resulta en favor del disciplinado

La conducta disciplinaria se convierte en relevante, justo cuando el letrado durante el trámite del proceso a su cargo, con conocimiento de la falsedad de las certificaciones medicas las esgrime (o usa), para evadir las diligencias dentro de las cuales era necesaria su participación, faltando así al deber de lealtad a que está obligado en el ejercicio de la profesión de abogado.

En este caso se reprocha al disciplinable, el haber expuesto ante Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de Pertenencia, donde fungía como apoderado de la parte demandada, una excusa medica como bien lo menciona el *a quo* falaz, con el fin de solicitar el aplazamiento de la diligencia adiada 25 de Abril de 2016, no obstante es relevante resaltar que no fue la primera vez que el disciplinado presentó dichas excusas, pues, para el 21 de septiembre de 2015, solicitó a través de escrito que obra dentro del material probatorio del infolio, que igualmente se aplazara la diligencia propuesta para esa data por enfermedad grave del investigado; lo que



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

posteriormente el juez de conocimiento con el fin de verificar la veracidad de dicha prueba sumaria, a través de auto del 01 de diciembre de 2016 manifestó:

Atendiendo la respuesta del HOSPITAL SIMON BOLIVAR (...), cuyo objeto era ratificar la autenticidad y procedencia de la excusa presentada por el abogado ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GOMEZ por su inasistencia a la audiencia prevista para el pasado 25 de abril del año que cursa, se advierte que dicha entidad precisó 3 cosas concretas en relación con la misma:

3. *Que el Doctor ALFONSO M URIBE con registro medico 3321, que fue quien emitió la incapacidad no labora en los servicios de urgencias ni en el hospital.*
4. *Que la incapacidad aportada por el togado carece de validez por cuanto fue escrita en un formato de órdenes médicas que no se encuentra vigente desde hace más de 5 años en la Institución.*
2. *Que el único ingreso que presenta el abogado ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GOMEZ según la base de datos del hospital fue el 10 de noviembre de 1999.*

Ahora bien, como se informa concretamente en el plenario y con la versión libre y espontánea del encartado, se sostuvo que en efecto sí asistió al centro médico pero no en la fecha del 24 de abril de 2016, sino para 21 de septiembre de 2015, desconociendo el escrito allegado y firmado por el mismo, y optando el *a quo* por facilitar el dossier, a lo que el disciplinado manifestó no tener conocimiento del documento, y que no obstante pudo haberse confundido con el que adjunto para la primera inasistencia de 2015.

Si bien es cierto se comparte por esta Superioridad que el abogado intervino en actos fraudulentos al interior del proceso de la referencia, la falta descrita en el artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007 debe subsumirse en la falta contemplada en el artículo 33 numeral 11°, en razón a que la actuación



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

fraudulenta del letrado se dio en consecuencia de las pruebas falsas que aportó al contradictorio con el fin de hacerlas valer en el juicio y en razón al in dubio pro disciplinado, se debe recoger este tipo disciplinario en uno de mayor contenido normativo que encaja más con lo acontecido; por lo que el anterior fenómeno jurídico es el que se ha denominado concurso aparente de tipos, el cual explicó de manera muy clara la Corte Suprema de Justicia:

“4. El denominado concurso aparente.

El concurso aparente de delitos ocurre - que bien se ha clarificado es sólo un aparente concurso -, cuando una misma situación de hecho desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, cuando en verdad una sola de estas normas es aplicable al caso en concreto, atendiendo razones de especialidad, subsidiaridad o consunción que las demás resultan impertinentes por defectos en su descripción legal o porque las hipótesis que contienen van más allá del comportamiento del justiciable.

Se trata, por ende, de un formal acomodamiento de la conducta a dos disímiles descripciones que la punen en la ley, sólo que el análisis de sus supuestos bajo aquellos postulados generales de contenido jurídico elaborados por la doctrina posibilitan descartar su material concurrencia, por entrar, preferiblemente, uno de ellos a colmar en los distintos órdenes de los principios que los regulan, con mayor amplitud en sus características estructurales, o en el desvalor de conducta que es predicable o en el nivel de afectación del bien jurídico que es objeto de tutela con su contemplación legal.

La jurisprudencia ha señalado que el concurso aparente de tipos penales tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente solo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 23783A de julio 25 de 2007. Radicación 27383. Magistrado Ponente: Dr. Yesid Ramírez Bastidas.)”

Así las cosas, debido que el abogado buscaba hacer valer las excusas medicas como justificación a la inasistencia de las actuaciones judiciales programadas para el 23 de septiembre de 2015 y 24 de abril de 2016, esta Sala debe modificar la sentencia respecto de la conducta tipificada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, para quedar subsumida en la establecida en el numeral 11º del artículo 33 del mismo estatuto, a saber: i) *Usar pruebas o poderes falsos, con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.*

Al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el uso de pruebas falsas, con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas, lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio de su profesión que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso cause perjuicios a un tercero.

De ahí que ningún sentido tiene la pretensión del recurrente de endilgarle la responsabilidad al Magistrado de Primera Instancia, en cuanto a la no investigación integral, dado que en el plenario se encuentran los documentos claros que determinaron la conducta del investigado no cabe duda que el abogado aquí disciplinado incurrió en el verbo rector “usar”, que hace parte de la estructura típica de la conducta descrita en el numeral 11º del artículo 33 ya mencionado.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

La conducta imputada también es **antijurídica**, pues vulneró el deber profesional de que trata el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, esto es *“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* por usar de manera fraudulenta la entrega de las excusas medicas teniendo conocimiento que era necesaria su presencia en las diligencias del 23 de septiembre de 2015 y 24 de abril de 2016, generándose así el riesgo próximo y grave al bien jurídico señalado.

Además de lo anterior, es claro para la Corporación, que el abogado en cuestión infringió el deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es decir, *“Colaborar leal y legalmente en recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*, obligación que desatendió como ya se dijo, sin justificación alguna, al plantear un trámite de suyo absolutamente falso. En consecuencia de que el abogado tuvo la intención de engañar al operador judicial, aportando las excusas falsas, referidas en la compulsa, hecho que en primera medida afecto de forma real a la administración de justicia, pues en principio el 23 de septiembre de 2015, logró su cometido, pero al continuar con su participación desleal, el 26 de abril siguiente, al pretender nuevamente cometer fraude, es descubierto.

Por lo expuesto, no es posible concluir que se está realizando reproche ético dentro del presente instructivo sin el verdadero sustento fáctico y probatorio, sino todo lo contrario, se ha llegado al grado de certeza exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, estableciéndose que el togado acusado realizó un comportamiento fraudulento.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el material probatorio adosado, para la Sala no emerge duda alguna respecto de la existencia de la falta por la cual fue convocado a juicio de responsabilidad disciplinaria el abogado



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

encartado, esto es, la consagrada en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento atentatorio contra la lealtad debida a la administración de justicia, deber propio de quien regenta la condición de abogado en ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 6° *ibídem*.

En nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva, y por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado, tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.

Por lo tanto, al considerarse la falta disciplinaria como la infracción a deberes, para que se configure su violación por su incumplimiento, el abogado infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente en la conducta desplegada.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que respecto a la conducta atribuida al disciplinable se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo, comportamiento que no se halla desvirtuado o justificado, siéndole imputable la engañar a la administración de justicia para unos fines innobles; por tanto, es claro para esta Sala que la conducta del investigado coincide con la descripción de la norma disciplinaria ya indicada..

Dosimetría de la sanción a imponer.

Como quiera que fue objeto de apelación, esta Superioridad en atención a los parámetros fijados para la tasación de la sanción previstos en el artículo 45 del Estatuto de la Abogacía y, consultados los criterios de necesidad,



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

razonabilidad y proporcionalidad, dada la subsunción o fenómeno del concurso aparente de tipos antes referido, considera esta Sala que la sanción de **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE CUATRO (4) SMLMV**, debe modificarse, para en su lugar, imponerse la SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el **TÉRMINO DE DOCE (12) MESES** al abogado encartado, lo cual se aviene a tales parámetros, sobre todo en consideración a que dicho proceder tuvo como fin engañar al operador judicial, excusando su inasistencia a las respectivas audiencias utilizando certificados médicos que resultaron falsos.

Por lo anterior, considera la Sala que dada la subsunción antes aludida y el no registro del disciplinado de antecedentes disciplinarios conforme lo certificado por la Secretaría Judicial de esta Corporación, la sanción impuesta por el *a quo* debe ser modificada, pues si bien esta clase de comportamientos deben ser sancionados de manera severa, a fin de evitar que tan mal ejemplo se reproduzca en detrimento del ejercicio de la profesión de abogado, la misma no debe ser excesiva, por lo que en esta ocasión el abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GOMEZ** se hará acreedor a la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término antes referido

Finalmente, se cumple con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, con lo que justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 "(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es*



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en la cual se sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE CUATRO (4) SMLMV** al abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** tras hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 33° numerales 9° y 11° de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28° numeral 6 ibídem, a título de dolo, para en su lugar:

-**SUBSUMIR** la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 en la contemplada en el numeral 11° del mismo artículo, de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en este proveído.

- **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** por la comisión de la falta prevista en el artículo 33 numeral 11° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

- **REDUCIR** la sanción a **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el **TÉRMINO DE DOCE (12) MESES**, contra el abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** según se dijo en las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Remítase el expediente a la Colegiatura de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Magistrada



REF. ABOGADO EN APELACIÓN.
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
RAD. 250001102000201700128 01

CAMILO MONTOYA REYES

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial